

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandantes	Jhon Jader Gamboa Ramírez y otros
Demandado	Fundación Colombiana de Cancerología "Clínica Vida".
Radicación	05001-31-03-008-2020-00252-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	499
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior / Admite demanda

CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sala Unitaria de Decisión Civil, que en providencia del 31 de mayo de 2021, REVOCÓ el auto del 18 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar ordenó que se procediera a admitir la demanda y continuar con el trámite (pdf 03 del cuaderno de apelación de auto).

En consecuencia, el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**, promovido por **JHON JADER GAMBOA RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN PABLO GAMBOA HERRERA, LESBY ORAIDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **DARCY VERGARA BUSTAMANTE, MARCO FIDEL GAMBOA CARRILLO, BLANCA DEYANIRA RAMÍREZ TORRES y MARCO FIDEL GAMBOA RAMÍREZ** en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA "CLÍNICA VIDA"**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código general del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "[...]El interesado afirmará bajo la gravedad

del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JULIAN ESTEBAN VELEZ PEREZ portador de la TP 168.686 del CS de la J., para que representar los intereses de la parte demandante en los términos y facultad del poder a él conferido.

Dispone el artículo 66 del CGP *"En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden"*. En punto a ello, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Así las cosas, el correcto entendimiento de la citada disposición impone, respecto de los demás apoderados mencionados, que se les reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y el segundo proceda a actuar como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625